Año de 1901 Martes 26 de Febrero Número 47



Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil)*.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id. 6 " Números sueltos. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Jefatura de Montes

Circular

Los Ayuntamientos, Juntas de asociados y demás Corporaciones interesadas en el disfrute de los productos de sus respectivos montes, considerados de pública utilidad puestos á cargo del Ministerio de Fomento, remitirán ó presentarán en la oficina del distrito forestal en Orense, durante el actual mes de Febrero, las correspondientes propuestas para el aprovechamiento de aquellos en el próximo año 1901 á 1902, acompañadas de las advertencias ó aclaraciones que juzguen convenientes al ejercicio de su derecho, á fin de que los empleados del ramo las tengan presentes al formar el plan que ha de elevarse á la aprobación de la Superioridad.

Como por algunos Ayuntamientos se hayan presentado en propuestas anteriores observaciones sobre la no inclusión de algunos montes en sus propuestas á pretexto de que están vendidos ó pertenecen á particulares, se previene por esta circular que deben considerar como montes públicos todos los insertos en el «Boletín oficial» de lunes, mártes y miércoles, 1.º, 2 y 3 de Octubre de 1900, incluyéndolos en sus propuestas, sin perjuicio de hacer saber á los que se supongan dueños de tales montes que en el titulo 1.º del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecución de la ley de montes de 24 de Mayo de 1863, tiene consignada la tramitación á que han de atenerse para hacer valer su derecho reclamando contra su inclusión en el Cátalogo de los montes considerados como de pública utilidad.

Supongo convencidas á las Corporaciones dueñas de montes públicos, de cuanto les interesa cumplir sin demora este servicio, y por lo tanto estimo innecesario recomendarles la urgencia con que deben ejecutarlo.

Orense 23 de Febrero de 1901.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICIÓN

Señora: La necesidad de extender y aumentar las Clínicas en la Facultad de Medicina para dotar á las Ciencias médicas de campo de experimentación y observación de que hoy carecen, obligó al Ministro de Instrucción pública á estudiar con detenimiento este importante asunto y á proveer en forma y manera que diese por resultado un aumento de Clínicas para el estudio de la Medicina y Cirugía.

Existen en Madrid medios más que sobrados para dar á la Facultad de Medicina los elementos prácticos que hoy no tiene, poniéndola en las mismas ó parecidas condiciones que sus similares en el extranjero.

Con sólo una buena organización, los distintos Hospitales que dependen del Estado ó de la provincia, Hospitales donde abundan los casos clínicos, pueden ser aprovechados por la Facultad de Medicina en beneficio de la enseñanza.

El Depósito judicial de cadáveres, que tanto auxilio puede prestar á las clases de Medicina legal, no se utiliza. Trasladándose al Colegio de San Cárlos proporcionaría, seguramente, valiosos elementos para las enseñanzas de la Anotamía normal y patológica, así como para el estudio de importantes problemas de la Cirugía y de la Toxicología. Todo ello reportaría el provecho de una mayor instruccinn para los alumnos, haciendo prácticas de disección y aprendiendo á comparar con el estado fisiológico del organismo humano el anormal de los órganos lesionados por todo género de causas y accidentes.

Para garantía de esta reforma se ha oído la autorizada opinión del Claustro de la Facultad de Medicina, sometiéndola después al examen detenido y competente del Consejo de Instrucción pública, habiendo sido unánime y faborable el dictámen de estos importantes Centros.

Dependiendo los elementos que puede utilizar la Facultad de Medicina de distintos Departamentos ministeriales, procede que el decreto fundamental de la reforma se dicte por esta Presidencia del Consejo, sin perjuicio de que, puestos después de acuerdo los Ministerios á quienes afecta, dicten aquellas otras disposiciones encaminadas á llevar á la práctica esta conveniente reorganización de los servicios clínicos.

La reforma sometida hoy á la firma de V. M. no es completa. El campo de los experimentos científicos, los estudios de aplicación á las ciencias mismas no son, por su naturaleza, de aquellos que pueden organizarse rápidamente y satisfacer desde el primer momento de su organización las necesinades todas de la enseñanza científica. Basta por hoy con echar las bases para conseguir mañana levantar sobre ellas la necesaria fábrica, fijando una dirección y en sentido que responda á la organización que tienen en el extranjero y en las poblaciones más importantes las Facultades de Medicina y Cirugía.

Tal vez perfeccionándose el sistema pueda en su día alcanzarse en todas aquellas poblaciones donde existen Facultades de Medicina que los Hospitales dependientes de los distintos organismes del Estado se entreguen por entero, para los efectos de la asistencia médica, al Cuerpo de Profesores de la Facultad, con lo cual se conseguiría para las Clínicas, como enseñanza, un beneficio indudable y una economía al mismo tiempo, puesto que en estos Hospitales serían los Profesores de la Facultad los encargados del cuidado de los enfermos.

No es llegado aún el momento de acometer esta transformación; y para que no surja choque alguno entre la Facultad y los Médicos de la Beneficencia, encargados hoy de la asistencia facultativa de los Hospitales, se ha encontrado una fórmula de feliz concordia, haciendo que esos Médicos de Hospital, como los Forenses que hayan ingresado por oposición, vengan como Profesores adjuntos á formar parte de la Facultad, disfrutando de las ventajas y consideraciones que otorgan á los Auxiliares las disposiciones vigentes.

De esta manera la enseñanza clínica podrá darse con mayor número de elementos docentes, y la Facultad de Medicina recibirá el concurso eficaz y el auxilio valioso del Cuerpo médico de Hospitales, cuyos conocimientos acreditados y cuya pericia reconocida le hacen disfrutar en la opinión un alto y merecido concepto.

También como ampliación de enseñanza se utilizarán las especialidades médicas, á fin de que todo contribuya á que las Clínicas resulten completas, y á que el alumno utilice, puesto que existen todos los elementos de observación y experimentación que puede el Estado poner á disposición de la enseñanza.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Febrero de 1901.—Señora: A L. R. P. de V. M., Marcelo de Azcárraga.

REAL DECRETO

A propuesta de Mi Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con este Consejo y con el de Instrución pública;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º El ala del Hospital Provincial paralela al edificio de la Facultad de Medicina de Madrid, ocupada parcialmente por el Hospital clínico, se destinará en totalidad á este Hospital, bajo la jefatura del Decano de la misma Facultad.

Todas las enfermerías que ahora contiene se distribuirán para clínicas oficiales, siendo de cuenta del Ministerio de Instrucción pública los gastos necesarios para la debida instalación de estos servicios.

Art. 2.º Todos los Hospitales de Madrid dependientes del Estado y de la provincia ó del Municipio, cuando los hubiere, serán conside-

rados como auxiliares del Hospital clínico en cuanto se refiere á la enseñanza, á fin de que á ellos puedan girar visitas de instrucción los Catedráticos de Clínica con sus discípulos.

También servirán para establecer especialidades destinadas á la enseñanza y ampliar las clínicas, generales.

Art. 3.º Cada clínica oficial tendrá como Jefe de ella en la parte técnica al Catedrático titular, del cual dependerán inmediatamente todos los Profesores que le auxilien en las funciones docentes.

Estos Profesores serán de dos clases: los Auxiliares oficiales á que se refiere el Real decreto de 26 de Julio último, y los adjuntos.

Serán Profesores adjuntos los nombrados por el Ministerio de Instrucción pública, á propueste del Claustro de la Facultad.

Pueden ser propuestos los Médicos numerarios de los Hospitales y los Forenses que hayan ingresado en sus cargos por oposición directa, siempre que lo soliciten del Claustro, acompañando su hoja de méritos é indicando la clínica á que desean pertenecer.

Estos cargos serán de carácter permanente; disfrutarán la retribución de 2 000 pesetas anuales cuando sean consignados en la ley de Presupuestos generales del Estado, y tendrán los mismos derechos concedidos á los Profesores auxiliares de Facultad.

También el referido Claustro podrá proponer al Ministro el nombramiento de Profesores adjuntos ó de Auxiliares para el desempeño de Clínicas de especialidades que sean complementarias de la enseñanza oficial, sin carácter obligatorio, aunque sujetos al régimen disciplinario de las demás asignaturas oficiales.

Art. 4.º La Comisaría del Hospital Provincial destinará diariamente á las salas del Hospital clínico, en cuanto sea posible, el número y clase de enfermos convenientes á la enseñanza, á cuyo objeto se pondrán de acuerdo los Decanos de la Facultad y del Hospital Provincial.

Art. 5.º El presupuesto de las Clínicas conti uara á cargo del Estado y de la Diputación provincial en la misma proporción que en la actualidad; pero el pago lo hará directamente el Estado, reintegrándose de la Diputación en la forma prescrita por Real decreto de 8 de Julio de 1898.

Art. 6.º El Depósito judicial de cadáveres se instalará por cuenta de los Ministerios de Instrucción pública y de Gracia y Justicie en el piso bajo de la referida ala del Hospital.

El servicio judicial continuará á cargo del Cuerpo médico forense, y será Director de este departamento, en cuanto se refiere á la enseñanza, el Catedrático titular de Medicina legal, cuidando de que todos los trabajos técnicos que en él se practiquen sirvan de instrucción á los alumnos de la asignatura mencio nada.

Art. 7.º Por los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes, Gobernación y Gracia y Justicia se llevará á cabo la ejecución de este decreto, y se dictarán por el primero, de acuerdo con los otros Departamentos ministeriales, las disposiciones é instrucciones necesarias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Febrero de mil novecientos uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marcelo de Azcárraga.

(Gaceta núm. 50.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 7 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo al art. 2.º de dicho Real decreto, los prófugos y mozos no alistados á que el mismo se refiere y que se hallen en territorio nacional, presentarán sus instancias ante el Alcalde del pueblo de su residencia, quien, si éste es el mismo en que los citados individuos fueron alistados ó deban serlo, las remitirá con el expediente de prófugo y demás antecedentes, y con su informe, á la Comisión mixta de reclutamiento, la cual, también con su informe y antecedentes, las elevará á este Ministerio de la Gobernación.

Cuando el interesado resida en localidad distinta á aquella en que fué alistado ó deba serlo, presentará igualmente su instancia al Alcalde, quien la remitirá de oficio al del pueblo correspondiente, para que le dé el curso prevenido.

2.ª Los que residan en el extranjero presentarán sus instancias, como dispone el citado artículo, en el Consulado español correspondiente.

Los Cónsules las remitirán directamente á la Comisión mixta de reclutamiento de la provincia á que el mozo pertenezca, y dichas Comisiones, reclamando al Alcalde del pueblo respectivo el informe y antecedentes de que trata la regla anterior, las elevará con el suyo y demás latos á este Ministerio.

3.ª Tanto los residentes en el extranjero, como los que se hallan dentro de la Nación que deseen redimirse, podrán, antes de que se resuelvan sus solicitudes de indulto y á reserva de lo que resulte, efectuar el depósito de las 1.500 pesetas, por sí ó por medio de tercera persona, en las Tesorerías de Hacienda ó en los Consulados, acompañando á sus instancias copias certificadas de las cartas de pago ó resguardos que se les entreguen.

Los Consulados podrán admitir igualmente letras de comercio del valor que proceda, según el coste del giro en la localidad respectiva, dando al interesado un resguardo, que acompañará á su instancia

Tanto estas letras como los valores en efectivo que los Consulados reciban, los remitirán al Ministerio de Estado, para que su importe tenga ingreso en el Tesoro en concepto de redenciones á metálico del servicio militar, siendo de cuenta de los indultados los gastos que en esas operaciones se originen.

4.ª Las cartas de pago correspondientes á dichas redenciones las pasará el citado Ministerio al de la Guerra, para que éste las remita á las zonas militares á que los mozos pertenezcan, á fin de que surtan en ella los efectos oportunos.

5.ª Para la concesión de excepciones á los mozos indultados ausentes de la localidad en cuyo alistamiento figuren, se observará cuanto previene el art. 95 de la ley de Reclutamiento vigente.

6.ª Aquellos mozos á quienes se conceda indulto podrán también redimirse con posterioridad á la concesión en el plazo que se señala á los del reemplazo corriente; y caso de que no lo efectuasen, ó de que no verifiquen su presentación personal para prestar servicio, se considerará nulo y sin efecto el indulto.

7.ª En los en que, por tratarse de mozos sin recursos para presentarse en la Península, fueren socorridos por los Consulados, éstos pasarán relaciones circunstanciadas directamente á las Comisiones mixtas, noticiándoles las fechas de su salida ó embarque y punto probable de entrada en la Península ó islas adyacentes; pero no concederán tales socorros sino á aquellos á quienes se hubiera otorgado ya el indulto por este Ministerio.

8.ª Si el interesado socorrido no se presentase á servir además de continuar incurso en la nota de prófugo, se le considerará reo del delito de estafa por el valor de la cantidad que como socorro recibiera, exigiéndosele la responsabilidad ante los Tribunales; y si se redimiese á metálico, se le obligará á reintegrar al Tesoro el importe de los socorros recibidos.

9.ª Los mozos no alistados á quienes se indulte, y los prófugos sometidos á sorteo supletorio de que habla el art. 7.º del Real decreto que obtuvieron números por virtud de los cuales no hayan de servir en filas, podrán continuar en los puntos de su residencia, aunque ésta sea en el extranjero, para lo cual solicitarán el correspondiente permiso de la Autoridad militar, quien les expedirá los pases y documentos que están prevenidos.

10. Los Cónsules de España en el extranjero publicarán por medio de la prensa, ó en la forma que les sea posible, avisos enterando á los españoles residentes en su demarcación consular de la publicación del Real decreto de indulto y de esta Real orden, y advirtiéndoles que el plazo de cuatro meses para la presentación de las instancias á que se refiere la regla 1.ª deberá contarse desde la fecha de los referidos avisos.

En las provincias del Reino y demás territorios nacionales se contará dicho plazo desde la publicación del Real decreto en los «Boletines oficiales» respectivos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901.—Ugarte.—Sres. Presidentes de las Comisiones mixtas de reclutamiento.

REAL ORDEN

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por Real orden de 17 de Enero último, comunica á este de la Gobernación lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de las diferentes comunicaciones dirigidas á este Centro por la Intervención general de la Administración del Estado, la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio y las provinciales de Instrucción pública, exponiendo el entorpecimiento que por la escasez de personal y material sufren los trabajos encomendados á estas últimas, y especialmente los de liquidaciones de las suprimidas Cajas de fondos de primera enseñanza; y teniendo en cuenta la economía obtenida por las Diputaciones provincirles con la supresión de los Cajeros de primera enseñanza;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que por el Departamento de su digno cargo se interese de las Diputaciones provinciales que doten del personal y material necesarios á las referidas Juntas provinciales de Instrucción pública, á fin de que puedan llevar á cabo los diferentes trabajos que tienen á su cargo.»

Lo que de la propia Real orden se transmite á V. S., á fin de que excite á esa Diputación para que del personal y créditos correspondientes de sus oficinas facilite desde luego el personal y los más indispensables recursos de material para ultimar los trabajos de liquidación de las mencionadas Cajas de fondos de primera enseñanza. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1901.—J. Ugarte.—Sr. Gobernador civil de.....

(Gaceta núm. 49.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Comisario Regio en la Exposición Universal de París, se noticie que la Comisaría general francesa está remitiendo á los extranjeros las pruebas de las listas definitivas de premios para su corrección, y que hasta que esté terminado este trabajo en lo

relativo á todas las naciones que concurrieron al certamen no se entregarán los diplomas y medallas correspondientes.

Lo que de la propia Real orden comunico á V. I. para su publicación en la «Gaceta» oficial, á fin de que llegue á conocimiento de los expositores. Madrid 7 de Febrero de 1901.—J. S. de Toca.—Sr. Director general de Agricultura.

(*Gaceta núm.* 13.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Sección de Ciencias sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Central la cátedra de Estudios superiores de Derecho penal y Antropología criminal, de nueva creación, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en el art. 17, núm. 2.°, del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Reales órdenes de 22 de Septiembre del propio año y de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios comprendidos en el expresado artículo y número y en el Real decreto de 19 de Octubre de 1900 que lo deseen puedan solicitarla en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid.»

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores mumerarios mencionados que tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Sección de Ciencias naturales de la Universidad Central la cátedra de Cristalografía, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.°, del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores numerarios que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid la cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo de 3.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el art. 15, núm. 1.°, del Real decreto de 27 de Julio de 1900 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de igual asignatura que deseen ser trasladados á la misma puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad la misma asignatura en virtud de oposición directa y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 12 de Febrero de 1901.—El Subsecretario, Casa Laiglesia.

(*Gaceta núm.* 47.)

AYUNTAMIENTOS

Leiro

Ignorándose el actual paradero de los mozos José Valdés Fraga, hijo de Manuel y de Concepción; Casiano Pérez Rodríguez, de Nicolás é Isabel; Alejandro Rodríguez Fernández, de Benito y Filomena y Vicente Pérez Fernández, de Evaristo y Cármen, comprendidos en el alistamiento formado en este pueblo para el reemplazo del Ejército del corriente año, por medio de la presente se les cita en forma para el día 3 del próximo mes de Marzo á las nueve de la mañana, concurran á esta casa Consistorial con el fin de asistir al acto de la clasificación y declaración de soldados, advirtiéndoles que su falta de presentación les ocasionará perjuicios.

Leiro á 21 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Eduardo Soto.

Beade

Formado el padrón de cédulas personales para el corriente año, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que consideren conducentes; contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial».

Beade 21 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Laza

El padrón de cédulas personales para el corriente ejercicio de 1901, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante los cuales podrán examinarlo los que deseen hacerlo; pasado los cuales no serán admitidas.

Laza 11 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Bernardino González.

El repartimiento vecinal de arbitrios extraordinarios de este municipio para el año actual de 1901, autorizado por Real orden para cubrir el déficit que resulta en los presupuestos de este distrito, estará expuesto al público en esta Secretaría municipal durante ocho días hábiles y de sol á sol, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca el presente anuncio en el «Boletín oficial», durante cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Laza 12 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Bernardino González.

Arnoya

Formado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente ejercicio, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que se halle inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, durante cuyo plazo podrán examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes todos los interesados en él comprendidos.

Arnoya 20 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Ramón Rodríguez.

Oimbra

Confeccionado el padrón de cédulas personales de este distrito para el corriente año de 1901, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser examinado libremente por los contribuyentes que lo deseen.

Asi mismo se hallará de manifiesto en dicho sitio y por igual término, el proyecto de repartimiento de todas las especies de consumos del actual año de 1901, para que todos los vecinos puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que extimen justas, ya por escrito ó ya verbalmente en el acto del juicio de agravios que tendrá lugar una vez transcurrido el plazo de exposición.

Oimbra 21 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Ponciano González.

Cualedro

Habiendo sido incluídos en el alistamiento de este pueblo para el reemplazo del Ejército del corriente año, los mozos Nonito Salgado Fernández, hijo de Domingo y Andrea, natural de Lucenza; José Sanmamed Atanes, de Gaspar y Estrella, natural de Atanes; José Casado Ferreiro, de Celedonia y Jacinta, natural de Gironda; Gabriel Casado Rivero, de Tiburcio y Josefa, natural de Gironda; Julio Santos Blanco, de Miguel y Feliciana, natural de Gironda; Leonardo Conde, de Casimira, natural de Lucenza; José Baño Rodríguez, de Andrés y María, natural de Carzoá, y Demetrio Fernández de Juana, natural de Carzoá, cuyo paradero actual se ignora, se les cita por medio del presente á fin de que concurran á la sala Consistorial de este Ayuntamiento á la clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar á las ocho del día 3 de Marzo próximo; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cualedro 16 de Enero de 1901.—El Alcalde, Juan García.

Padrenda

No habiendo concurrido al acto de sorteo los mozos que se expresan, los cuales han nacido en este municipio, se ignora el domicilio de los mismos y el de sus padres, por medio de la presente se les cita á fin de que concurran á esta Audiencia ó casa Consistorial el día 3 del próximo mes de Marzo, para celebrar el acto de clasificación de soldados; en la inteligencia que de no efectuarlo les pararán los perjuicios consiguientes.

Individuos que se citan

Manuel Alvarez Cuquejo, de José y Teresa, nació en Desteriz.

Carmelo Domínguez García, de Julián y María, nació en Padrenda.

Julio Fernández Sastre, nació en Vilar.

Padrenda 24 de Febrero de 1901.—El Alcalde, Joaquín Gómez.

INSTITUTO PROVINCIAL DE VACUNACIÓN ANTIRRÁBICA

Relación de las personas mordidas por animales rabiosos y sometidas al tratamiento antirrábico en este Instituto durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre.

Número de orden	NOMBRES	Edad	VECINDAD		Dia de la mordedura	Dia en que empezó el tratamiento	Mordido por	NÚMERO Y CLASE DE HERIDAS	Duración del tratamiento
443	Domingo Martínez Martínez.	4 años	Pazos de Borben	Pontevedra	7 de Octubre	10 de Octubre	Perro	1 herida mano derecha	5 días
444	Dominga Cortizo.	27 id.	Avión	Orense	11 de idem	12 de idem	Idem	1 id. superficial mano derecha	5 idem
445	Amalia Rodríguez Camiña.	36 id.	Pazos de Borben	Pontevedra	7 de idem	Idem	Idem	1 id. idem izquierda	5 idem
446	Domingo Rodríguez Vieitez.	75 id.	Lavadores	Idem	15 de idem	18 de idem	Idem	1 id. mano izqnerda	5 idem
447	Manuela Martínez Comeselle.	3 id.	Bayona	Idem	13 de idem	Idem	Idem	1 id. idem idem	5 idem
448	María Antonia Pazos.	47 id.	Setados	Idem	14 de idem	Idem	Idem	1 id. cadera izquierda	7 idem
449	José María Cabaleiro.	37 id.	Arbo	Idem	16 de idem	19 de idem	Idem	1 id. superficial mano izquierda	6 idem
450	Inocencia Fernández.	40 id.	Rosal	Idem	19 de idem	21 de idem	Idem	1 id. dedo mano derecha	6 idem
451	José Rivero Fernández.	7 id.	Idem	Idem	Idem	22 de idem	Idem	2 id. brazo izquierdo	8 idem
452	Joaquina Pardiñas Alvarez.	45 id.	Idem	Idem	20 de idem	24 de idem	Idem	Varias muslo y pecho	10 idem
453	Camilo Costas.	37 id.	Bayona	Idem	24 de idem	26 de idem	Idem	1 herida pierna izquierda	6 idem
454	Mercedes Ogando Cachafeiro.	14 id.	Cerdedo	Idem	25 de idem	30 de idem	Idem	Erosiones superficiales mano	6 idem
455	Rosa Costas Romero.	9 id.	Sardoma	Idem	30 de idem	31 de idem	Idem	Idem idem brazo izquierdo	6 idem
456	Ignacio Arce Campo.	7 id.	Chantada	Lugo	2 Noviembre	3 de Noviembre	Idem	Lóbulo oreja izquierda	8 idem
457	Maximino Pérez Arcos.	34 id.	Mugardos	Coruña	19 de Octubre	21 de Octubre	Idem	Varias heridas mano y muslo derecho	10 idem
458	Ramona Fernández Rodríguez.	14 id.	Lavadores	Pontevedra	1.º Noviembre	3 de Noviembre	Idem	Id. idem pié izquierdo	6 idem
459	Socorro Gago.	40 id.	Moraña	Idem	Idem	6 de idem	Idem	Id. id. pierna izquierda	6 idem
460	Joaquín Fernández Formoso.	42 id.	Leiro	Orense	4 de idem	12 de idem	Idem	1 herida pierna derecha	6 idem
461	Nicolás Rodríguez.	10 id.	Rosal	Pontevedra	24 de idem	25 de idem	Idem	1 id. pié derecho	5 idem
462	Otilia Maquieira Serrapio.	19 id.	Barro	Idem	4 de idem	27 de idem	Idem	1 id. brazo derecho	6 idem
463	Joaquín Alonso Riveiro.	10 id.	Vigo	Idem	24 de idem	Idem	Idem	2 id. mano izquierda	7 idem
464	María Piñeiro.	10 id.	Idem	Idem	Idem	Idem idem	Idem	2 id. brazo derecho	7 idem
465	Domingo Cortés Lorenzo.	37 id.	Gondomar	Idem	27 de idem	30 de idem	Idem	3 id. mano izquierda	8 idem
466	Genoveva López Rivera.	6 id.	Sárria	Lugo	1.º Diciembre	3 de Diciembre	Idem	2 id. mano izquierda y pié derecho	8 idem
467	Elvira Rodríguez Rivas.	16 id.	Idem	Idem	Idem	Idem idem	Idem	1 idem pié derecho	6 idem
468	María Rey.	70 id.	Cambados	Pontevedra	Idem	3 de idem	Idem	1 idem mano derecha	6 idem
469	Pedro Portas Muñiz.	50 id.	Poyo	Idem	9 de idem	13 de idem	Idem	Idem id. id. id.	6 idem
470	Modesto Gordo.	17 id.	Paradela	Idem	4 de idem	Idem	Idem	Idem id. pierna derecha	7 idem
471	Camilo Diez Fernández.	25 id.	Celanova	Orense	8 de idem	15 de idem	Idem	1 id. superficial mano derecha	5 idem
472	Antonio Casal González.	23 id.	Idem	Idem	5 de idem	Idem	Idem	1 id. pierna derecha	5 idem
473	Cármen Abad y Pérez.	42 id.	Curtis	Coruña	14 de idem	16 de idem	Idem	4 heridas en la cara	10 idem
474	Manuel López.	5 id.	Sárria	Lugo	24 de idem	29 de idem	Idem	Varias en ambas manos	8 idem

Los 11 que quedaron en observación del trimestre anterior y los 23 primeros de la presente relación, pueden considerarse definitivamente curados, por haber transcurrido con exceso el período de incubación de la rábia. Los 8 restantes están en observación. Se ha comprobado la existencia de la rábia en los animales que han producido las heridas en 9 casos.

Pontevedra 19 de Enero de 1901.—El Director, A. Cobian Areal.

JUZGADOS

Don Jesús Alfeirán y Taboada, Escribano del Juzgado de instrucción de Carballino.

Certifico: que por providencia de hoy, dictada por el Sr. Juez de instrucción D. Antonio Fente Fernández, por consecuencia de carta orden de la Audiencia provincial de Orense, se acordó citar á medio de cédula que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia, á los Jurados don Rosendo González y don Constantino González, vecinos del pueblo y Ayuntamiento de Pungín y Bernardo Campo Fernández, vecino de Santa Comba y Francisco López Rodríguez de Armeses, Ayuntamiento de Maside, ausentes y en ignorado paradero, á fin de que comparezcan ante dicha Audiencia el dia once del próximo més de Marzo hora de nueve, para entender como tales Jurados en el juicio oral de causa contra José Benito Fernández de Santa Comba por delito contra el culto.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia para que sirva de citación á dichos señores Jurados, expido y firmo la presente cédula visada por su señoría en Carballino á veintiuno de Febrero de mil novecientos uno.—Jesús Alfeiran y Taboada.—V.º B.º: El Juez de instrución, Antonio Fente.

Don Antonio Pérez Rodríguez, Secretario del Juzgado municipal de Cartelle.

Certifico: que en el juicio verbal civil promovido por Rosa Nieves Octumuro, soltera, mayor de edad, labradora, vecina de Teixugueiras, contra su convecino José Villar Bande, casado, labrador y mayor de edad, para que le hici ra suelta dejación de las dos y media sextas partes de una casa cocina, sita en dicho pueblo, de setenta centiáreas de superficie; confinante derecha entrando, resto de casa de Rafael González, izquierda viña de Rosa Nieves, espalda casa de José Villar y frontis calle pública; cuyas dos y media sextas partes de casa le cedieron Manuela y Dolores Nieves, Dolores y Pilar Ferro por escritura otorgada ante el Notario don Celestino Martínez de Lama en cuatro de Octubre último, la que aportó á los autos, recayó sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Cartelle á veinte y seis de Enero de mil novecientos uno. Don Diego Sousa Castiñeiras, Juez municipal de este término, habiendo visto los autos del precedente juicio verbal civil.—Fallo: que declarando haber lugar á la demanda, debía de condenar y condeno al demandado José Villar Bande á que dentro de quinto dia haga suelta y dejación á la demandante de las dos y media sextas partes de la casa cocina discretada en la demanda, y en las costas. Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado personalmente, y no siendo habido en estrados y «Boletín oficial», en la forma establecida en el Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Diego Sousa.»

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido el presente con el visto bueno del señor Juez en Cartelle á cuatro de Febrero de mil novecientos uno.—Antonio Pérez.—Visto bueno, Diego Sousa.

IMPRENTA DE A. OTERO